



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO
REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA
DTE: SERVIPORTUARIOS S.A.S
DDO: SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ**

Visto el informe de secretaria obrante en archivo #09 de la carpeta digital del expediente y de una revisión a la carpeta digital del expediente, no hay constancia en la misma que el demandado hubiere sido notificado conforme se encuentra dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tal cómo se estableció en el auto admisorio de demanda fechado 13 de febrero de 2023.

No obstante que no obra constancia en la carpeta digital del expediente de que la parte demandante hubiere realizado la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada, se aprecia que la demandada, SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ, confirió poder a los abogados ALVARO ARENAS MERCADO y HUMBERTO ARENAS MERCADO, el uno como principal y el otro como suplente, poder que tiene nota de presentación personal de la Notaria Sexta de Cartagena en fecha 25/07/2023, y en el cual los faculta para que asuman su defensa en el proceso de marras, autorizandoles además para notificarse; por tanto, dicho acto será objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud a la norma trascrita y como en los archivos #06 al 08 de la carpeta digital del expediente reposa constancia que el abogado ALVARO ARENAS MERCADO, aportó poder conferido por la demandada SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ, contestó la demanda y propuso excepciones previas en escrito separado, sin que exista constancia en el expediente que a la demandada se le hubiere notificado el auto admisorio de demanda, estima este Juzgado que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerla notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ, del Auto Interlocutorio #0072 fechado 13 de febrero de



2023, por medio del cual se admitió la demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados ALVARO ARENAS MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.819.299 y T.P No. 225.528 del C.S.J y HUMBERTO ARENAS MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.817.296 y T.P No. 213.789 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal y suplente respectivamente, de la demandada SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ, en los términos y para los fines del memorial poder a ellos conferido y que se allegó con la contestación de demanda presentada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el lunes, 31 de julio de 2023 a las 11:32 a. m.

TERCERO: Como quiera que con el poder acompañó enseguida la contestación de demanda con los anexos respectivos e igualmente en escrito separado formuló excepciones previas, por economía procesal, se prescindirá del término de traslado.

CUARTO: TÉNER por contestada la demanda por parte de la demandada SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ.

QUINTO: AGREGUESE a la carpeta digital del expediente la contestación de demanda y el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS presentado por la demandada a través de apoderado judicial, remitidas al correo electrónico institucional del Juzgado el lunes, 31 de julio de 2023 a las 11:32 a. m.

SEXTO: CORRER TRASLADO por secretaria de las excepciones previas y de las excepciones de merito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 110 del C.G.P. todo ello en la oportunidad procesal correspondiente y conforme se encuentra establecido en los Arts. 370 y 371 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE al apoderado judicial de la parte demandada que podrá solicitar al correo electrónico del juzgado j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co que se le comparta la carpeta digital del expediente.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de junio 13 de 2023, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado, demandado y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad7630c62bd095bd9173b551c38bb2b6ad655b19504f81b2a13697deab5ac2b**

Documento generado en 23/08/2023 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>